



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520220001500**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS

Sería el caso pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, luego de arrimado escrito de subsanación por el extremo activo. Sin embargo, se evidencia que la demandante no acató los requerimientos realizados por esta agencia judicial.

Justamente, se precisa que, por auto del 11 de los corrientes, este despacho indicó que *“El poder conferido no cumplió las exigencias del artículo 5° del decreto 806 de 2020, ya que, si bien se tiene la posibilidad de conferirse a través de mensaje de datos con la sola antefirma, el correo cuyo pantallazo se anexó no da lugar a colegir el asunto específico para el cual se confirió, como tampoco, que, en efecto, el documento aportado sin rúbrica fue el que se envió como documento adjunto. Adicional a ello, no se allega el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.”*.

Tempestivamente la apoderada del extremo activo remitió a esta instancia memorial informando que *“...en relación con lo ordenado en el mencionado auto inadmisorio y conforme al Decreto 806 de 2020 me permito aportar el respectivo poder a mí conferido enviado por mi mandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Cabe precisar que, el mismo fue enviado de igual forma a su Despacho en data 17 de febrero de 2022 desde la dirección electrónica – notifica.co@bbva.com (medio electrónico inscrito para efectos de notificaciones judiciales) el poder por medio del cual se me faculta para actuar dentro del referido asunto...”*, por lo que pidió que se continuara con el trámite de este juicio al considerar la subsanación de debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del decreto 806 de 2020 determina que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” (Las negritas son de este despacho).

Lo precedente se traduce que nuestro ordenamiento jurídico, de nueva data, consagra una posibilidad alterna a las disposiciones establecidas en el artículo 74 del CGP, concretamente, que los poderes pueden conferirse a través de mensaje de datos. Evento en los cuales no requieren de firma manuscrita o digital, pues basta solamente con la antefirma y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

Bajo ese panorama, se torna necesario determinar en qué consiste un mensaje de datos, y esa definición la consagra el artículo 2° de la ley 527 de 1999 como “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*”.

En ese sentido no se debe confundir el mensaje de datos con el documento que adjunto a él se remite, toda vez son piezas completamente diferentes. El primero se hace a través de forma análoga, mientras que el segundo, en la forma que consagra el artículo 243 del CGP. En palabras más sencillas, el mensaje de datos no es más que el creado y remitido, por ejemplo, desde la plataforma de correo electrónico.

Particularmente, en lo que refiere al correo electrónico como tal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010 precisó que “*En tratándose, justamente, del correo electrónico -e mail-, no mucho hay que averiguar para concluir que es, quizás, la aplicación más difundida y utilizada por los usuarios de Internet, habida cuenta que les permite el intercambio de datos con la posibilidad, incluso, de adjuntar archivos, mediante la transferencia de información en forma de mensaje de texto y de documentos anexos, entre un transmisor y un receptor, con la intervención de sistemas de comunicación electrónicos.*”.

De manera que, debe diferenciarse el mensaje de datos, conforme se definió líneas arriba, con el documento que en él se adjunta, de suerte que la omisión de la firma solo se admite cuando el mandato se confiera en mensajes de datos, pero no cuando se hace por escrito independiente y luego se remita a través de mensaje de datos como adjunto a este último.

En el caso específico, se precisó que el poder no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto en mención, habida cuenta que este, no daba lugar a colegir el asunto específico para el cual se confirió, como tampoco que el documento aportado sin rubrica fue el remitido.

Es de advertir que cuando la norma hace alusión a que el poder puede conferirse solamente con la antefirma, ello se circunscribe, se itera, cuando sea otorgado por mensaje de datos, pero si se hace de esta forma, igualmente se debe señalar a quién se le está dando el mandato y estar el asunto claramente identificado y determinado.

Lo anterior no sucedió en el caso bajo estudio en la medida que no se colige nuevamente cuál es el asunto específico para el cual se confirió el poder, sin que el aducido como “CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS CC 1082861716”, sea suficiente para dicho fin. Tampoco se puede corroborar que el documento aportado sin rubrica sea el que se envió como archivo adjunto, como ya se había precisado en el auto inadmisorio de la demanda. Y mucho menos se remitió ese documento suscrito y en la forma indicada en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 *ibidem* preceptúa “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que fue presentada de forma digital no se ordenará su devolución ya que ello se satisface con la salida del aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549f0e74f92c0c6afc2a146fda8ccd1014e904eeb46f77ffd604586e708dedc**

Documento generado en 28/02/2022 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>